



Bogotá, 06/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500403481



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.**  
**CARRERA 6 No. 64 - 03 LOCAL 1**  
**TUNJA - BOYACA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11046** de **25/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN N° 11046 DEL 25 JULIO 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30915 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 348 de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

**RESOLUCIÓN N°** del 25 de Julio de 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30915 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0.

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...).

### HECHOS

El 11 de Julio de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13761712 al vehículo de placa VXE-860, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0., por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 30915 de 18 de Diciembre de 2014, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0., por la presunta transgresión al código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación (...)"

Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso entregado el 06 de Marzo de 2015, según consta en el certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.
3. Se observa que la empresa investigada no allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

#### I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio

RESOLUCIÓN N° 1071046 del 25 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30915 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0.

Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## II. PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13761712 del 11 de Julio de 2012.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13761712 para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0., mediante Resolución N°30915, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 589.

## I. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes,*

RESOLUCIÓN N° 30915 del 25 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30915 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0.

*las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, relaciona las pruebas allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el traslado por un término no inferior a diez (10) para que por escrito responda la empresa investigada los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho

## II. CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente

**RESOLUCIÓN N° 011046 del 25 JUN 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30915 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0.*

*establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Por otra parte, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.  
(...)"*

El Informe Unico de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

*"(...)"*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

1 COUTURE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil. Editorial Melo, México D.F. 1992.

RESOLUCIÓN N° 071046 del 25 JUN 2015;

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30915 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

### III. REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA

De conformidad con lo establecido en la ley 1383 de 2010 y mediante oficio No. MT- 1350- 2- 47004 expedido por el Ministerio de Transporte se expresó:

"(...)

Para efectos de circular los vehículos por las vías públicas, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en el artículo 28 señala que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, sobre condiciones técnico - mecánicas, de gases y de operación debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases, y demostrar su estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios

**RESOLUCIÓN N° 1077046 del 25 JUN 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30915 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0.

de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

De otra parte, de conformidad con el artículo 51 de la norma citada, sobre revisión técnico mecánica de debe verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico
5. Eficiencia del sistema de combustión interno
6. **Elementos de seguridad**
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos
8. **Las llantas del vehículo**
9. Del funcionamiento de la puerta de emergencia
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público

Ahora bien, en tratándose de transporte y de la prestación de servicio público, sobre necesarias condiciones de seguridad mediante resolución 001122 de mayo 26 de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros, para tal fin las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios de la misma empresa de transporte.

De igual forma, sobre el mismo tema se debe tener en cuenta que "Las condiciones de seguridad", es un concepto que se desprende de la Ley 105 de 1993, artículo 2, literal e), toda vez que es un principio rector y fundamental que abarca aspectos relacionados con la empresa, los equipos, seguros, idoneidad de los conductores, controles de alcoholimetría, etc.; que busca ante todo preservar la vida e integridad de las personas y de las cosas transportadas, por tal razón la empresa que no efectúe controles y permita la prestación del servicio en vehículos sin las condiciones de seguridad, daría lugar a ser investigada conforme lo establece el Decreto 3366 de 2003, ya que las empresas deben tener el control de los conductores y de los vehículos vinculados.(...)"

De lo anterior se colige que en el evento que un vehículo de servicio público transite con las llantas lisas, se constituye una infracción a las normas de tránsito, contempladas en la ley 769 de 2002, toda vez que este es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión técnico mecánica, por tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la resolución 17.777 de 2002.

**RESOLUCIÓN N° 01046 del 25 JUN 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30915 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0.*

Así las cosas, respecto al caso en concreto, según obra en el expediente mediante el IUIT 13761712 del 11 de Julio de 2012, se le impuso la infracción 589 al vehículo de placas VXE-860 y en los datos consignados en el mismo el policía de tránsito anotó que la empresa afiladora del vehículo anteriormente mencionado "(...)pacha trasera izquierda regravada (...)".

En atención, al IUIT la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0, por la presunta transgresión del código de infracción N° 589 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT N°13761712 del 11 de Julio de 2012, toda vez que no es una infracción al transporte si no al tránsito por lo que se encuentra debidamente soportado, por lo tanto este despacho procede a pronunciarse respecto a la Resolución 30915 del 18 de Diciembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 589 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N°30915 del 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0, en su domicilio principal en la ciudad de TUNJA/BOYACA EN LA CARRERA 6 N° 64-03 LOCAL 1, en la dirección o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° 011046 del 25 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30915 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A., identificada con N.I.T. 800014505-0.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

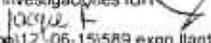
Dada en Bogotá, a los

011046 25 JUN 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE ANDRES ESGOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: coordinador de grupo de investigaciones IUIT  
Proyecto: Jacqueline Rendon   
C:\Users\jacqueline.rendon\Desktop\12-06-15\589 exon llantas lisas expresos IUIT 13761712.docx

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	TUNJA
Número de Matrícula	0000119766
Identificación	NIT 800014505 - 0
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matrícula	19870911
Fecha de Cancelación	20130522
Fecha de Vigencia	20270829
Estado de la matrícula	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	936537919,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	9,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	TUNJA / BOYACA
Dirección Comercial	CARRERA 6 64-03 LOCAL 1
Teléfono Comercial	7440505
Municipio Fiscal	TUNJA / BOYACA
Dirección Fiscal	CARRERA 6 64-03 LOCAL 1
Teléfono Fiscal	7440505
Correo Electrónico	u.expresos@hotmail.com

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Detalle Registro Mercantil

[http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/consultas/DetalleRM?codigo\\_ca...](http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_ca...)

Identificación Legal



CONFEDCAMERA - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of  
502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 25/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20155500375431**



20155500375431

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.**  
CARRERA 6 No. 64 - 03 LOCAL 1  
TUNJA - BOYACA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

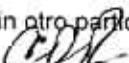
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11046 de 25/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 10737.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado  
**UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.**  
**CARRERA 6 No. 64 - 03 LOCAL 1**  
**TUNJA - BOYACA**

**472**

**REMITENTE**  
Universal Expresos S.A.  
CARRERA 6 No. 64 - 03 LOCAL 1  
TUNJA - BOYACA

**DESTINATARIO**  
Universal Expresos S.A.  
CARRERA 6 No. 64 - 03 LOCAL 1  
TUNJA - BOYACA

**Sticker de Devolución**

<b>472</b> Motivos de Devolución	OTROS
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocimiento Dirección Entidad	<input type="checkbox"/> Apartado Clavado/No Compañía
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> No Existe Número Faltado
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> No Resido	<input type="checkbox"/> Función Mayor

**Intento de entrega No. 2**

Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_  
Nombre completo del distribuidor: \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_ Sector: \_\_\_\_\_  
Centro de Distribución: \_\_\_\_\_  
Observación: \_\_\_\_\_

**Traslado**

Milton Javier Lopez  
C.C. 1 049.618.833

IN-OP-01-008-EP-001 / Versión 2 F.9385

**472 Devoluciones**